

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ADOPCIÓN
RADICADO: 17001-31-10-004-2021-00164-00.
SOLICITANTE: ANDRÉS FELIPE VALENCIA GUEVARA
Menor: DANIELA CUTA PERALTA

SENTENCIA N° 0057

El señor ANDRÉS FELIPE VALENCIA GUEVARA, mayor y vecino del Municipio de Villamaría Caldas, presentó demanda de adopción en favor de la menor DANIELA CUTA PERALTA.

La demanda correspondió por reparto a este Despacho y fue admitida mediante auto del 30 de junio del año 2021, se dispuso el trámite respectivo y se ordenó la notificación personal a la señora Defensora de Familia y al señor Procurador 15 Judicial en Asuntos de Familia.

La señora Defensora de Familia y el señor Procurador 15 en asuntos de Familia fueron debidamente notificados de dicho auto a través de sus correos electrónicos, quienes dentro del término de ley no se pronunciaron al respecto.

Toda vez que revisado el trámite no existe causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

1. El señor ANDRÉS FELIPE VALENCIA GUEVARA, mayor de edad y de nacionalidad Colombiano, pretende se le conceda la adopción de la menor DANIELA CUTA PERALTA, nacida el día 18 de mayo de 2007, en el Municipio de Manizales Caldas. Que se inscriba la sentencia en la Notaría

Primera del Círculo de Manizales y que se expidan copias auténticas de la sentencia.

2. Respecto a la adopción, el Código de la Infancia y la Adolescencia la define como una medida de protección que constituye, bajo la supervisión estatal, una relación paterno filial entre quienes naturalmente no la tienen. El artículo 61 dispone:

ARTÍCULO 61. ADOPCIÓN. La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

La referida normativa en el artículo 68 establece como requisitos para adoptar la capacidad, haber cumplido 25 años de edad, tener al menos 15 años de diferencia respecto a la edad de quien se pretende adoptar y garantizar idoneidad física, mental, moral y social que permita brindar una familia estable y adecuada para el menor. A su turno, el precepto 124 señala la documentación necesaria para la presentación de la demanda de adopción.

ARTÍCULO 124. ADOPCIÓN. Es competente para conocer el proceso de adopción en primera instancia el juez de familia del domicilio de la persona o entidad a cuyo cargo se encuentre el niño, niña o adolescente. La demanda sólo podrá ser formulada por los interesados en ser declarados adoptantes, mediante apoderado.

A la demanda se acompañarán los siguientes documentos:

- 1. El consentimiento para la adopción, si fuere el caso.*
- 2. La copia de la declaratoria de adoptabilidad o de la autorización para la adopción, según el caso.*
- 3. El registro civil de nacimiento de los adoptantes y el del niño, niña o adolescente.*
- 4. El registro civil de matrimonio o la prueba de la convivencia extramatrimonial de los adoptantes.*
- 5. La certificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de una entidad autorizada para el efecto, sobre la idoneidad física, mental, social y moral de los adoptantes, expedida con antelación no superior a seis meses, y la constancia de la entidad respectiva sobre la integración personal del niño, niña o adolescente con el adoptante o adoptantes.*
- 6. El certificado vigente de antecedentes penales o policivos de los adoptantes.*

7. La certificación actualizada sobre la vigencia de la licencia de funcionamiento de la institución donde se encuentre albergado el niño, niña o adolescente, expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

8. La aprobación de cuentas del curador, si procede.

(...)

Y en los casos en que los adoptantes sean extranjeros, el artículo 125 establece:

ARTÍCULO 125. REQUISITOS ADICIONALES PARA ADOPTANTES EXTRANJEROS. Cuando los adoptantes sean extranjeros que residan fuera del país, deberán aportar, además, los siguientes documentos:

1. Certificación expedida por la entidad gubernamental o privada oficialmente autorizada, donde conste el compromiso de efectuar el seguimiento del niño, niña o adolescente adoptable hasta su nacionalización en el país de residencia de los adoptantes.

2. Autorización del Gobierno del país de residencia de los adoptantes para el ingreso del niño, niña o adolescente adoptable.

3. Concepto favorable a la adopción, emitido por el Defensor de Familia con base en la entrevista que efectúe con los adoptantes y el examen de la documentación en que la entidad autorizada para efectuar programas de adopción recomienda a los adoptantes.

PARÁGRAFO. Los documentos necesarios para la adopción, serán autenticados conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil, y no requieren de ratificación ulterior. Si no estuvieren en español, deberán acompañarse de su traducción, efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores por un traductor oficialmente autorizado.

3. En el *sub examine*, a fin de acreditar las exigencias legales atrás referidas, el solicitante acompañó el escrito demandatorio con la siguiente prueba documental:

- Copia de la diligencia de consentimiento para la adopción otorgada por la señora LADY JOHANNA PERALTA BALLESTEROS de fecha 25 de julio de 2019.
- Copia de la diligencia de consentimiento para la adopción otorgada por el señor FREDY ELIECER CUTA CASTRO de fecha 03 de julio de 2019.
- Copia de la Resolución No. 1873 de fecha 25 de noviembre de 2019, proferida dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la menor DANIELA CUTA PERALTA.
- Copia de la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 1873 del 25

de noviembre de 2019, donde además se informa que no se interpusieron recursos en su contra.

- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la menor DANIELA CUTA PERALTA.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor ANDRÉS FELIPE VALENCIA GUEVARA.
- Copia del certificado de afiliación del señor ANDRÉS FELIPE VALENCIA GUEVARA, a la EPS SURA.
- Certificado de idoneidad física, mental y moral del señor ANDRÉS FELIPE VALENCIA GUEVARA, para adoptar a la menor Daniela Cuta Peralta, expedido por la Secretaría del Comité de Adopciones ICBF Regional Caldas.
- Constancia expedida por la Secretaría de Adopciones donde se dice que la integración de la menor Daniela Cuta Peralta fue exitosa con el señor ANDRÉS FELIPE VALENCIA GUEVARA, de fecha 4 de mayo de 2021.
- Registro Civil de Nacimiento de la menor SARA VALENCIA PERALTA.
- Copia de la tarjeta de identidad de la menor DANIELA CUTA PERALTA.
- Copia de las cédulas de ciudadanía de la progenitora de la menor LADY JOHANNA PERALTA BALLESTEROS y del solicitante señor ANDRÉS FELIPE VALENCIA GUEVARA.
- Declaración extraproceso No. 1121 de fecha 05 de abril de 2019 presentada por el señor ANDRÉS FELIPE VALENCIA GUEVARA ante la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, referente a la existencia de la Unión Marital de Hecho entre éste y la señora LADY JOHANNA PERALTA BALLESTEROS.
- Copia de los Antecedentes Penales y requerimientos judiciales del señor ANDRÉS FELIPE VALENCIA GUEVARA, de fecha 06/05/2021, expedido por la Policía Nacional de Colombia.

En tal orden de ideas, a juicio del Despacho la solicitud de adopción reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual se le dará pleno valor probatorio a la documentación presentada con el libelo genitor en el cuerpo de esta providencia, y con base en la misma habrá de accederse a las pretensiones de la demanda.

En lo tocante con el cambio de nombre de la menor, el artículo 64-3 del Código de la Infancia y de la Adolescencia refiere:

“El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio”.

En el presente caso, el adoptante no manifestó intención de cambio de nombre de la menor adoptiva, solamente la corrección de su registro civil de nacimiento, conforme a la sentencia de adopción

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCÉDESE la adopción de la menor **DANIELA CUTA PERALTA**, nacida el 18 de mayo de 2007, en la ciudad de Manizales, registrada en la Notaría Primera del Círculo de Manizales, Caldas, bajo el indicativo serial No. 35358374; al señor **ANDRÉS FELIPE VALENCIA GUEVARA**, mayor y vecino de Manizales, con cédula de ciudadanía Nro. 75.098.969 de Manizales.

SEGUNDO: La menor adoptada conservará el nombre que tiene de **DANIELA**, con el apellido de su adoptante (VALENCIA), formándose así sus nombres definitivos DANIELA VALENCIA PERALTA, a fin de que en lo sucesivo así se identifique en todos sus actos públicos y privados.

TERCERO: Ofíciase a la Notaría Primera del Círculo de Manizales Caldas, a fin de que proceda a hacer las anotaciones y cancelaciones respectivas en el registro civil de nacimiento de la menor adoptiva. Asimismo, se ordena la inscripción de esta sentencia en el libro de

Varios que se lleva en dicha Oficina, para que surta todos los efectos legales previstos en los Decretos 1260 y 2158 de 1.970. Con tal fin y por conducto de la Secretaría del Despacho expídanse las copias correspondientes a los interesados.

CUARTO: En razón de la adopción que se concede, el adoptante y la adoptiva adquieren todos los derechos y obligaciones de padre e hija legítima.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia a los adoptantes. (art. 126 numeral 4 del Código de la Infancia y la Adolescencia)

SEXTO: SE ORDENA la expedición de las copias auténticas de este proveído, solicitadas por la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

Lvcg

Firmado Por:

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

86547c3710e545142bdde8f2b2520f037058cd5e302b8e827d9c5d7619fbd677

Documento generado en 14/07/2021 04:09:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>